

Santiago, siete de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 104.600-2020, caratulados "Cabezas Tardón, Ricardo Hernán y otros con Municipalidad de Los Sauces y otros", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en el fondo deducidos por el demandado Hospital Dr. Mauricio Heyermann Torres de Angol y por la demandada Municipalidad de Los Sauces en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda en contra de Marco Alejandro Rojas Mora y la acogió respecto de la Municipalidad de Los Sauces y del Hospital Doctor Mauricio Heyermann Torres de Angol, a quienes condenó a pagar a los demandantes, por concepto de daño moral, la suma total de \$120.000.000, a razón de \$60.000.000 para la madre del occiso, doña María Helena Tardón Mella, y de \$30.000.000 para cada uno de los hermanos del fallecido, don Ricardo Hernán Cabezas Tardón, y doña Francisca Javiera Cabezas Tardón.

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO POR EL HOSPITAL DOCTOR MAURICIO HEYERMANN TORRES DE ANGOL.**



**Segundo:** Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 42 de la Ley N° 18.575, en tanto la sentencia estima que se configura una falta de servicio respecto de su parte, pese a que, según expone, en la consulta realizada en el nosocomio demandado el día 22 de julio se le prestó la atención médica pertinente, pues sólo presentaba faringe congestiva, de modo que sus síntomas se alejaban de lo que establecía la Guía Clínica MINSAL para el Manejo Clínico de Casos de Influenza Año 2014 y no permitían, de consiguiente, calificar su dolencia como una influenza humana, motivo por el que se estimó que padecía una gripe y se le prescribió la medicación y tratamiento adecuados a esa condición.

Añade que, de hecho, en la segunda consulta el paciente fue hospitalizado en la Unidad de Tratamiento Intensivo y que luego fue derivado a un centro asistencial de mayor complejidad, como consta en su ficha clínica.

**Tercero:** Que los sentenciadores establecieron como hechos de la causa los siguientes:

**A.-** El 20 de julio de 2015, a las 05:40 y 21:00 horas, Néstor Manuel Cabezas Tardón concurrió al Consultorio de Los Sauces donde fue atendido por una auxiliar paramédico, quien diagnosticó una amigdalitis, se le entregaron analgésicos y antihistamínicos y luego



fue enviado a su domicilio, sin indicación de interconsulta.

**B.-** El 22 de julio de 2015 Néstor Cabezas Tardón fue nuevamente llevado al Consultorio de Los Sauces, lugar en el que se le diagnosticó una amigdalitis y no se practicaron pruebas respiratorias, siendo derivado nuevamente a su domicilio.

**C.-** Ese mismo día, a las 02:51 horas, ingresó al Hospital de Angol, lugar en el que se diagnosticó influenza con otras manifestaciones, virus no identificado, y fue enviado a su domicilio.

**D.-** El 23 de julio Néstor Cabezas Tardón concurrió nuevamente al Consultorio de Los Sauces, siendo atendido por la kinesióloga Natalie Mege Domínguez, quien, tras diagnosticar una neumonía, lo derivó al Hospital de Angol solicitando evaluación médica y radiografía de tórax.

**E.-** El 24 de julio de 2015 Néstor Manuel Cabezas Tardón ingresó a la UTI del Hospital de Angol, unidad desde la que fue trasladado, a su vez, hasta la Clínica Alemana de Temuco, falleciendo a las 21:18 horas del 30 de julio de 2015.

**Cuarto:** Que sobre la base de los presupuestos fácticos anotados los juzgadores concluyeron que los demandados, esto es, la Municipalidad de Los Sauces y el Hospital Doctor Mauricio Heyermann Torres de Angol, no otorgaron las prestaciones médicas que correspondían al



paciente Néstor Manuel Cabezas Tardón, toda vez que en las diversas oportunidades en que éste concurrió a sus dependencias en busca de atención de salud, no se cumplió por parte del personal médico con el deber de aplicar el procedimiento de diagnóstico y manejo clínico existente y previsto para la influenza, estimándose, únicamente, pese a los síntomas de fiebre, cefalea y dolor de garganta que presentaba, que sólo se hallaba aquejado por una amigdalitis.

En este contexto los falladores concluyeron que el accionar de los demandados resultó tardío y defectuoso, pues, pese a lo expuesto y a que a esa fecha existía una alerta nacional por influenza humana, no se practicó oportunamente a Néstor Cabezas Tardón el examen de tórax previsto para detectar la enfermedad que efectivamente sufría, no fue derivado, mediante una interconsulta, a un centro especializado, y tampoco se le proporcionó el medicamento existente para combatirla.

**Quinto:** Que el recurso de nulidad sustancial deducido por el Hospital Doctor Mauricio Heyermann Torres de Angol se centra en cuestionar la configuración de la falta de servicio que se reprocha a esa parte, pues, según estima su defensa, el citado centro asistencial prestó una atención adecuada al paciente en la consulta del 22 de julio, en tanto los síntomas que presentaba no se condecían con la influenza humana.



**Sexto:** Que, como surge de su sola lectura, el arbitrio en examen no denuncia la transgresión de normas reguladoras de la prueba, limitándose a sostener el quebrantamiento, tan sólo, del artículo 42 de la Ley N° 18.575, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los magistrados del mérito resultan inamovibles para este Tribunal de Casación.

**Séptimo:** Que, establecido lo anterior, el examen del libelo pone de manifiesto que el recurso de casación en el fondo intenta variar los hechos del proceso al sostener que su parte prestó una adecuada atención médica al paciente Néstor Manuel Cabezas Tardón, actividad respecto de la cual resulta pertinente señalar que la modificación de los hechos asentados en la causa es ajena a un arbitrio de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio acerca de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo, no pueden ser modificados por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos, como ha quedado expuesto en el motivo precedente.



**Octavo:** Que, en efecto, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la base de la prueba rendida, la que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a las normas que indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se debe aplicar la ley para, de ese modo, dictar el fallo respectivo y es justamente esa labor de aplicación de la ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación, de manera que la finalidad de modificar los hechos es ajena al recurso de nulidad sustancial. Como se señaló, la única forma en que los supuestos fácticos podrían ser alterados por la Corte de Casación sería mediante la denuncia y comprobación de la infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuya vulneración, empero, no ha sido denunciada en el presente caso.

**Noveno:** Que, asimismo, cabe consignar que el arbitrio en examen adolece de otro defecto que impide su tramitación, pues por su intermedio se denuncia, como norma decisoria de la litis, el artículo 42 de la Ley N° 18.575, sin reparar en que, por la naturaleza de los hechos materia de autos y por su especialidad, el asunto en debate no se rige por dicho precepto, sino que por lo estatuido en el artículo 38 de la Ley N° 19.966,



disposición que, sin embargo, no ha sido denunciada como infringida por el recurrente.

**Décimo:** Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de los vicios que sustentan el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar atendida su manifiesta falta de fundamento.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE LOS SAUCES.**

**Décimo primero:** Que, en un primer capítulo, acusa la transgresión de las normas reguladoras de la prueba.

Así, por una parte, sostiene que el fallo impugnado contraviene lo establecido en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la declaración del testigo Daniel Ignacio San Martín Rehben.

Sobre el particular asegura que la sentencia no ponderó la citada deposición, en la que se explica que la sintomatología que se puede presentar en un caso de influenza es equívoca y de difícil diagnóstico y que esta clase de afecciones evoluciona en un plazo que oscila entre 1 y 5 días, antecedente que, de haber sido debidamente considerado, le habría permitido concluir que, si bien el paciente fue enviado a su domicilio cada vez que requirió atención médica, ello obedeció a una estricta aplicación de la *lex artis*, conforme a la cual se encontraba en los plazos normales de desarrollo de una Infección Respiratoria Aguda, presentando, además, un



cuadro en el cual el análisis de la evolución del paciente es de la mayor relevancia.

Asevera que, en consecuencia, este testimonio es fundamental para resolver el asunto y subraya que, no habiendo sido tachado el testigo ni objetada su declaración, dicha probanza satisface las exigencias legales para otorgarle validez, en especial si quien declara lo hace en su calidad de médico internista, de modo que, por aplicación del citado artículo 384, se ha debido tener por demostrado que la enfermedad de que se trata era de muy difícil diagnóstico.

Por otro lado, acusa el quebrantamiento de lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil, respecto de la valoración de la "Guía de práctica clínica, prevención, diagnóstico y manejo clínico de casos de influenza", de abril de 2014, del Ministerio de Salud.

En este punto consigna que, aun cuando la parte demandante acompañó este documento como un instrumento privado emanado de terceros, corresponde, en realidad, a un documento público y es por ese motivo que denuncia, en este apartado, la transgresión de las normas que rigen la ponderación de los instrumentos públicos.

En cuanto a la infracción que denuncia aduce que en parte alguna de dicho documento consta que las demandadas estuvieran obligadas a "*practicar oportunamente el examen*



de tórax previsto para detectar la enfermedad", o a "realizar derivación de interconsulta" o a "proporcionar el medicamento existente para combatirla".

Expone que, en efecto, en dicho protocolo de atención no se prevé examen torácico alguno, sino exámenes biológicos denominados IF, Test Pack o PCR; añade que tampoco contempla una "derivación de interconsulta", como se lee en el fallo, pues éste confunde dos situaciones distintas. Así, por una parte existe la obligación de derivar, que supone el envío de un paciente desde un centro asistencial a otro para continuar su estudio o tratamiento, mientras que, por otro lado, se presenta la interconsulta, que corresponde a una facultad médica, y no a una obligación, aplicable cuando se requiere de una segunda opinión especializada y no procede en caso de atenciones de urgencia. Por último, afirma que tampoco está establecida en el protocolo la obligación de suministrar el "medicamento existente para combatir la enfermedad", sino que, por el contrario, en él se recomienda la utilización de antivirales única y exclusivamente en los supuestos excepcionales que consagra, los que no se verificaron en este caso.

**Décimo segundo:** Que, en otro acápite, acusa la vulneración del artículo 38 de la Ley N° 19.966, pues en la especie no se verificó falta de servicio alguna, toda vez que ninguno de los centros asistenciales demandados



se encontraba afecto a la obligación de realizar las prestaciones y obligaciones que la sentencia estima incumplidas, a la vez que subraya que, en su concepto, la atención prestada resultó eficiente y se sujetó, además, a la *lex artis* médica y al protocolo de atención aplicable.

**Décimo tercero:** Que al comenzar el examen del recurso conviene primeramente dilucidar si se ha producido o no una eventual infracción a normas reguladoras de la prueba, las que cabe entender vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

**Décimo cuarto:** Que cabe precisar que aunque el recurrente se esmera en presentar parte de sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que del tenor del recurso es posible advertir que lo que realmente se impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso.

En efecto, al denunciar la presunta transgresión del artículo 1700 del Código Civil el recurrente no acusa



ninguna de las circunstancias mencionadas en la consideración anterior, sino que se limita a afirmar que en parte alguna de la "Guía de práctica clínica, prevención, diagnóstico y manejo clínico de casos de influenza", de abril de 2014, del Ministerio de Salud, se contemplan, respecto de las demandadas, las obligaciones que el fallo estima incumplidas, esto es, las de "*practicar oportunamente el examen de tórax previsto para detectar la enfermedad*", la de "*realizar derivación de interconsulta*" o la de "*proporcionar el medicamento existente para combatirla*", limitándose el arbitrio en examen a desarrollar las consideraciones conforme a las cuales la defensa de esa parte concluye que tales deberes no están contemplados en el mentado protocolo de atención.

Lo anterior revela que lo cuestionado en este acápite del recurso es la ponderación que hicieron los jueces de la instancia de las probanzas rendidas, que corresponde a una facultad que les es exclusiva y que no puede ser revisada a través de este arbitrio de derecho estricto.

**Décimo quinto:** Que, por otro lado, y en lo que atañe al quebrantamiento del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha dictaminado invariablemente que dicha preceptiva no es reguladora de la prueba. Al contrario, el mencionado artículo se limita



a otorgar orientaciones para que los jueces puedan apreciar el valor de los testimonios, pero sin que ellas sean obligatorias para los magistrados de la instancia, de manera que escapen del control de casación que hace esta Corte a través de este arbitrio de impugnación, como se ha sostenido invariablemente, a vía de ejemplo, en roles 10.471-2014, 24.295-2014 y 33.266-2019.

**Décimo sexto:** Que desestimado el quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, los hechos establecidos por los magistrados del mérito son inamovibles para este Tribunal de Casación, que sólo podría alterar los supuestos fácticos fijados por los juzgadores del fondo en el caso de que se hubiere denunciado y comprobado la efectiva infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

**Décimo séptimo:** Que, asentado lo anterior, queda de manifiesto que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación sustancial se analiza únicamente



la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos, tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

**Décimo octavo:** Que esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, que ha sostenido invariablemente que no es posible modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

En consecuencia, la ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, entre los cuales no se encuentra aquel esgrimido en el recurso consistente en que en la especie no se verificó falta de servicio alguna, que la atención prestada resultó eficiente y que, además, se sujetó a la *lex artis* médica y al protocolo de atención aplicable.

Al revés de lo aseverado, se descarta esa circunstancia en la motivación décima cuarta del fallo de primera instancia, hecho suyo por los juzgadores de la Corte de Apelaciones de Temuco, en la que se determinó, como hecho inamovible para esta Corte, que las demandadas no otorgaron las prestaciones médicas que correspondían al paciente Néstor Manuel Cabezas Tardón, pues en las



diversas oportunidades en que solicitó atención de salud, no se cumplió por parte del personal dependiente de ambas con el deber de aplicar el procedimiento de diagnóstico y manejo clínico existente y previsto para la influenza.

**Décimo noveno:** Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de los vicios que sustentan el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por los demandados Hospital Dr. Mauricio Heyermann Torres de Angol y Municipalidad de Los Sauces en sus presentaciones de veinticuatro y de veinticinco de julio del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de siete de julio del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm.

Rol N° 104.600-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Jorge Dahm O., Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. Y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra.



Sandoval por haber cesado en funciones y el Sr. Dahm por encontrarse en comisión de servicios.



En Santiago, a siete de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

